

SENTENCIA TC/0275/20

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0229, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Consejo Directivo de los sucesores de Manuel de Jesús Agramonte contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00396, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil y Wilson S. Gómez Ramírez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00396, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018); mediante esta, se declaró inadmisible la acción de amparo interpuesta por el Consejo Directivo de Sucesores del finado Manuel de Jesús Agramonte conformado por los señores, Pedro Agramonte Rosa, Valentín Manzueta Pérez, María Altagracia Agramonte, Rafael Manzueta, Lucas Jiménez Vásquez, Ramón Vásquez, Enríquez R. Martes y Anderson Rosa Aquino, contra el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES (MICM), el señor Nelson Toca Simó, el Ministerio de Energía y Minas (MEM), el señor Antonio José Isa Conde, señor Felipe García Hernández, Alberto Then Agramonte, Juan Bautista Frías Agramonte, y la sociedad Pueblo Viejo Dominicana Corporation (PVDC), tras estimar que la misma es notoriamente improcedente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11. En su dispositivo, se hace constar lo siguiente:

PRIMERO: Declara Inadmisible, la acción de amparo incoada por el Consejo Directivo de Sucesores del Señor Manuel de Jesús Agramonte, conformado por los señores, Pedro Agramonte Rosa, Valentín Manzueta Pérez, María Altagracia Agramonte, Rafael Manzueta, Lucas Jiménez Vásquez, Ramón Vásquez, Enríquez R. Martes y Anderson Rosa Aquino, en fecha 15 de mayo del año 2018, contra Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), el Nelson Toca Simó, Ministerio de Energía y Minas (MEM), Antonio Emilio José Isa Conde, Felipe García Hernández, Alberto Ten Agramonte, Juan Bautista Frias Agramonte, y Pueblo Viejo Dominicana Coporation (PVDC), por la misma ser notoriamente improcedente a la luz del artículo 70, numeral 3ro, de la Ley núm., 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



Constitucionales. SEGUNDO: Declara el presente proceso libre de costas. TERCERO: Ordena la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante, Consejo Directivo de Sucesores del Señor Manuel de Jesús Agramonte, conformado por los señores, Pedro Agramonte Rosa, Valentín Manzueta Pérez, María Altagracia Agramonte, Rafael Manzueta, Lucas Jiménez Vásquez, Ramón Vásquez, Enríquez R. Martes y Anderson Rosa Aquino, a los accionados Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), el Nelson Toca Simó, Ministerio de Energía y Minas (MEM), Antonio Emilio José Isa Conde, Felipe García Hernández, Alberto Then Agramonte, Juan Bautista Frias Agramonte, y Pueblo Viejo Dominicana Corporation (PVDC), a los intervinientes voluntarios, Felipe García Hernández y Los Sucesores de Los Finados Manuel de Jesús Agramonte y Juana Cambero, así como a la Procuraduría General Administrativa, para los fines procedentes. CUARTO: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia previamente descrita fue notificada: a) al señor Presbiterio Mercedes Paulino, en representación del Consejo Directivo de los Sucesores del finado Manuel de Jesús Agramonte, según se hace constar en certificación emitida al efecto por la señorita Julia V. Bonnelly Abreu, Secretaria Auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, en fecha treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019); b) al procurador general administrativo, según se hace constar, mediante certificación emitida al efecto por la señorita Julia V. Bonnelly Abreu, secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, el veinticuatro (24) veinticuatro de enero de dos mil diecinueve (2019); c) al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) mediante Acto núm. 969/2019, de veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



Asimismo, la decisión de marras fue notificada a la sociedad Pueblo Viejo Dominicana Corporation mediante Acto núm. 129/2019, de veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Iván A. García Fernández, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En la especie la parte recurrente, el Consejo Directivo de los Sucesores de Manuel de Jesús Agramonte, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019), siendo recibido en esta sede el cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El escrito recursivo fue notificado a las partes recurridas, Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) mediante acto núm. 219/2019 de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019). A la sociedad Pueblo Viejo Dominicana Corporation, mediante Acto núm. 218/2019, de veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019), y al Ministerio de Energía y Minas, mediante Acto núm. 217/2019, de veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Todos los actos fueron instrumentados por el ministerial Dionisio Zorrilla Nieves, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; además, la instancia señalada fue notificada a la Procuraduría General Administrativa el veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisible la acción de amparo interpuesta por el Consejo Directivo de los Sucesores de Manuel de Jesús Agramonte contra el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES (MICM), el señor Nelson Toca Simó, el Ministerio de Energía y Minas (MEM), el señor Antonio José Isa Conde, señor Felipe García Hernández, Alberto Then Agramonte, Juan Bautista Frías Agramonte, y la sociedad Pueblo Viejo Dominicana Corporation, por los siguientes motivos:

- a. En ese tenor, como garantía de protección de estos y otros derechos fundamentales, la Constitución Dominicana en su artículo 72 instaura la acción de amparo, a fin de que toda persona pueda reclamar ante los tribunales, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, preceptos que fueron recalcados en por la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.
- b. No obstante, la indicada Ley Orgánica, núm. 137-11, respecto a las causales de inadmisibilidad de las acciones de amparo, dispone que: "El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: l) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho



fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente (artículo 70)".

- En lo que respecta a la inadmisibilidad por la existencia de otra vía para tutelar el derecho fundamental del recurrente, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido mediante sentencia núm. TC/0160/15 que: "El juez apoderado de una acción de amparo tiene la responsabilidad de valorar si está en presencia de circunstancias que indiquen una vulneración grosera y arbitraria de derechos fundamentales del accionante que justifiquen el conocimiento del fondo de la causa. Una vez instruido el proceso, el juez de amparo puede declarar la inadmisibilidad de la acción y remitir la causa a otra vía judicial que permita, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado (Art. 70.1 de la Ley núm. 1371 1), por lo que la decisión adoptada por el juez de amparo de remitir a la vía del recurso administrativo no constituye una violación al derecho a accionar mediante el amparo reclamado por la recurrente y consagrado en el artículo 72 de la Constitución de la República, pues el juez decidió de conformidad con la facultad que le confiere la ley", que tal facultada se encuentra condicionada al deber de identificar y motivar la vía idónea.
- d. Lo anterior responde al supuesto de que el objeto de la acción de amparo es tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución, que sólo pueden ser reclamados por esa vía; por lo que, si existen otros recursos o procedimientos para garantizar de forma efectiva la decisión de la pretensión que se persigue la acción deviene en inadmisible.



- e. Que de los hechos establecidos, así como de los argumentos presentados por las partes se intuye que los impetrantes invocan la conculcación a su derecho de propiedad, no ha (sic) consecuencia del Decreto núm. 570-10, sino más bien, que sus inconformidades subyacen en el contrato de compraventa celebrado entre los sucesores de Manuel de Jesús Agramonte y el Estado dominicano, y cuya consecuencia fue la emisión de la Resolución núm. 2011-0202, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, ordenando la cancelación del certificado de título expedido a favor de los sucesores de Manuel de Jesús Agramonte y Felipe García Hernández, y la expedición de un nuevo certificado de título a favor del Estado Dominicano.
- f. Así pues, de los argumentos presentados por los impetrantes, estos establecen como procedencia de la conculcación al derecho de propiedad, alegados vicios del contrato de compraventa del inmueble respecto al consentimiento de los vendedores, sucesores de Manuel de Jesús Agramonte, desacuerdo en el precio de la venta, incumplimiento e irregularidades en el procedimiento que devendrían en la nulidad del contrato. Sin embargo, conforme se ha hecho constar en el párrafo 10, literal e, de la presente sentencia, actualmente se encuentra apoderado para conocer de la cuestión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.¹
- g. Que, en los casos, como en la especie, en donde existe una vía idónea para tutelar los derechos fundamentales del accionante, y está ya ha sido apoderada por él, la jurisprudencia reciente del tribunal constitucional, ha señalado que: "i. Sin embargo, en el presente caso, el juez de amparo no debió declarar inadmisible la acción fundamentado en que existía otra vía

¹ Las negrillas son nuestras



eficaz, sino en la notoria improcedencia, en razón de que la parte accionada —al momento de apoderar al juez de amparo- ya había depositado un recurso contencioso administrativo, mediante el cual se pretendía obtener el mismo resultado buscado con la acción de amparo; es decir, dejar sin efectos la Resolución núm. 11/2017, dictada el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017) por el Consejo del Poder Judicial, en virtud de la cual se ordena la destitución de la accionante en amparo y ahora recurrente" (Sentencia TC/0371/18).

h. En definitiva, ha quedado demostrado que existe apoderada del asunto litigioso una jurisdicción especializada, idónea y eficaz para la protección de los derechos fundamentales invocados, por lo que la presente acción denota en inadmisible por ser notoriamente improcedente, y, en consecuencia, no procede estatuir respecto a los demás medios de inadmisión o pedimentos externados por las partes en ocasión de la presente Litis.²

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

Los recurrentes en revisión, Consejo Directivo de los Sucesores de Manuel de Jesús Agramonte, solicitan que se acoja el recurso de revisión de amparo incoado al efecto, concluyendo en su petitorio que el Tribunal Constitucional tenga a bien

acoger y que sea acogido, en todas sus partes en cuanto a la forma y el fondo, la excepción de constitucionalidad, vía control concentrado, del (sic) Recurso de Amparo en revisión (...) declarar, que a los Sucesores del decuyo

² Las negrillas son nuestras



(sic), Manuel de Jesús Agramonte no le fueron protegidos sus derechos Constitucionales, violando el sagrado derecho a la protección de las leyes y de sus derechos Constitucionales siendo un derecho vinculante a todas las leyes, contemplado en nuestra carta magna de la República Dominicana. (...) Que se aplique y sea aplicado, el art. 51.1 de la Constitución de la Rep. Y que se reconozca en cuanto a los derechos constitucionales del Primer Registro. Amparado en el certificado de Titulo No. 171, del año 1954. Con su decreto No. 54-4871, De acuerdo a la ley 1542 del año 1947. Hoy matricula No. 0400003766, Inscrito en el libro No. 0099, Folio No. 001 expedido por la oficina del registro de títulos de la Provincia Sánchez Ramírez (Cotuí) en fecha 15 de septiembre de (20099. En virtud de la ley 108-05. Favor de los Sucesores de Manuel De Jesús Agramonte (sic). (...) Declarar y comprobar, que los sucesores de Manuel de Jesús Agramonte. No le fueron protegido sus derechos constitucionales desconociendo la sentencia No. 568.- Emitida en fecha: 28 de octubre del año dos mil ocho (28/10/2008) por la Primera Sala de la Corte de Apelación, del Distrito Judicial de Santo Domingo de Guzmán. Del Distrito Nacional. Por vía de consecuencia solicitamos su confirmación de la mencionada sentencia (...), entre otros.

En apoyo a sus pretensiones, alegan, en síntesis, lo siguiente:

a. Primera violación, de que ha sido objeto esta familia, desconocimiento de parte del Gobierno en razón del Artículo 6 y 8 de la Constitución de la Rep. Solo un Gobierno con intereses oscuro y mezquino puede tener semejante actuación en su pervecidad, de desconocer tan importante Artículo Constitucional, puede proceder a cometer hechos tan bochornosos y de poca ética de un Gobierno, que debe velar por el orden y la paz de todos



los Dominicanos, violentando un derecho de familia cuando es más llamado de garantizar esa protección (sic).

- b. En el entendido que se debe hacer el siguiente análisis al pie de nuestra Constitución, en el debido proceso del derecho de Constitucionalidad, ya que es en el dos mil diez, que el Ejecutivo emite el Decreto de fecha cinco de octubre del año dos mil diez (5/10/2010.) 570-10, que declara de Utilidad Pública, para la Explotación minera la parcela No. 208 del Distrito Catastral No. 5 del lugar de Zambrana del Municipio de (Cotui) de la Provincia Sánchez Ramírez. Violación a una sentencia que fue emitida con rango Constitucional en nombre de la Rep. De fecha: 28 octubre del año dos mil ocho. (28/10/2008). Donde se le restauraba el derecho perdido de parcela y de la mejora. Los Sucesores no tuvieron conocimiento de que estaban negociando entre el Gobierno y la Empresa minera Barrick General Gold Pueblo Viejo.
- c. Nunca esta familia fue notificada como lo ordena el Artículo 5, este mismo Artículo ordena el pago de la Mejora, que nunca fue pagada por el Gobierno Dominicano. De la ley No. 344, de Expropiación. y nuestra Constitución, cual es la base jurídica que el Gobierno de turno planteo en la ley No. 344 de expropiación de fecha: 29 julio del año mil novecientos cuarenta y tres (29/07/1943). Empresa minera Barrick Gold Pueblo Viejo. Le paga al Gobierno a razón de veintiocho mil dólares (U.S.28,000.00). Norte Americano, y a los Sucesores de Manuel de Jesús Agramonte, A veinte mil pesos oro dominicano. (R. D\$ 20,000.00) Olvidando el Artículo 2, de la referida ley, No. 344 de Expropiación. Sobre las negociaciones del Gobierno, con la Sucesión de Manuel de Jesús Agramonte, La compra es obligatoria producto de que no tuvieron que vender al precio de los Sucesores, sino al precio del Gobierno, el Gobierno dispuso en cuanto al



pago de veinte mil pesos oro dominicanos (R.D.\$.20,000.00) por tareas, sin que hubiera cuestionamiento de parte de los Sucesores.

- No obstante, de haberse cumplido con el debido proceso le fueron d. violentados los derechos Sucesorales, al despojarlos del derecho de propietarios. Eso trajo la siguiente acción en su momento oportuno de apoderar al tribunal de confiscación y lograr unas sentencias en virtud de la ley No. 5924 dada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial del Distrito Nacional No. 568.y es mediante la ley No. 5924 del año 1962 de confiscación se ordena mediante la sentencia No. 568.- de fecha 28 de octubre del año dos mil ocho.(28/10/2008) Que ordena la entrega de su parcela No. 208 del Distrito No. 5 De Zambrana del Municipio de (Cotui) de la Provincia Sánchez Ramírez. Y la totalidad de la mejora existente en ella hacemos las siguientes observaciones jurídica fundamentales de derecho constitucionales en la historia del proceso de saneamiento en virtud de la ley No. 1542 de fecha de 1947 cumpliendo con el debido proceso se les otorgó a sus sucesores de Manuel Agramonte, el certificado d título No.171 del año.1954.
- e. Es en el 2002 cuando llega al país la empresa minera Barrick Gold dentro de las primeras negociaciones, es con la parte del Estado Dominicano en el derecho correspondiente a la Rosario Dominica siendo real y efectivamente un derecho que les ha sido vulnerado a los Sucesores de Manuel de Jesús Agramonte. Parece ser que estos Artículos, que están en nuestra Constitución no tienen asidero constitucional, para que ese Gobierno que, en su afán de desconocerlos, todos Ignorara que el Artículo 6,8 y 51, numeral 1,4 y 5 de la Carta Magna, de la Constitución de la Rep. Establece el orden de la cual estamos sujetos Artículo 25.1 de los países Interamericanos de la Convención Interamericana. Del año 1943. Sin que



tomara en cuenta los Artículos de ley, en que se sustenta en su declaración de Utilidad Pública. De donde estuvo su soporte y sustento legal jurídico para plantear tal situación. En cual Artículo ellos hacen valer sus pretensiones de la ley No. 344 (sic).

- f. Y sobre la mejora no se hizo un avaluó de su costo, que la sentencia contempla esa mejora sin haber recibido algún tipo de pago o de indemnización, como compensación del inmueble, no obstante, por todas esas violaciones, es factibles jurídicamente que se ordene mediante sentencia del Tribunal Constitucional la nulidad del Decreto No. 570-10. De fecha 5 de octubre del dos mil diez.
- Es preocupante la frecuencia que en nuestro Tribunales en materia civil y comercial se escucha algún juez, a quien le hayan planteado un incidente exhortar a la parte demandada que concluya accesoriamente al fondo del asunto. Cuando quien ha planteado el incidente se resiste a concluir al fondo, y argumenta que el juez debe fallar previamente el incidente, el Magistrado lo conmina a que concluya al fondo, produciendo muchas veces una situación delicada en la que el que se defiende podría resultar atropellado, advirtiéndose quizás una cierta parcialización del juez a favor de la parte demandante" (Acumular incidente y fondo. Gaceta Judicial. Año 3 No. 57, 13 a 27 de mayo 1999, p.44) Si bien hemos expresado que nuestra Corte de Casación a admitido la acumulación de los incidentes procesales, sin detallar a que incidente se refiere, no menos cierto es que dicha alta Corte ha sido un tanto renuente para los casos de acumulación de los medios de inadmisión para ser fallado con el fondo, ya que cada vez que ha tenido la oportunidad a juzgado, a nuestro juicio correctamente, que cuando se propone una inadmisibilidad, que es un medio para eludir el debate al fondo, debe ser juzgada con prioridad y es solo cuando, si ella es



descartada, que el proceso podrá reanudarse, en razón de que el fondo del derecho no ha sido aún examinado. (Véase infra No.648). Eludir el proceso al fondo y el proceso podrá reanudarse sobre la necesidad de los medios de inadmisión sean resulto con anterioridad a los debates al fondo y a la sentencia definitiva del asunto.

- h. La pretensión procesal es, como ya se visto, la auto atribución de un derecho y la petición de que sea tutelado. Los presupuestos procesales de esa pretensión no consisten tanto en la efectividad de ese derecho, como en la posibilidad de ejercerlo. Así, por ejemplo, si ha habido caducidad del derecho; o no se ha agotado la vía administrativa; o el pretensor aduce su propia falta, en contravención al precepto "nemo auditur propiamturpitudinem allegans"; la pretensión no puede prosperar. No está en juego, como se ve, la acción procesal. Tampoco está en juego el derecho sustancial, que podría ser fundado en más de un caso.
- i. Lo que está en juego es la inadmisibilidad de la pretensión. Como hemos tratado de demostrarlo oportunamente, no debe confundirse la acción con la pretensión ni con el derecho. Aquí la pretensión, como mero hecho procesal, queda colocada como centro de toda la construcción. Puede acontecer que, como sucede en buena parte de los Códigos de Hispano América, el derecho positivo carezca de instrumento procesal idóneo para debatir in limine litis este punto. Y la decisión deba protegerse para la sentencia definitiva. El derecho brasileño tiene el despacho saneado, el derecho francés, el fin de non recevoir, el derecho anglosajón, americano, el demurrer, reiteradamente citados en este libro cuya finalidad es evitar el proceso cuando la pretensión es inadmisible. La falta de esto instrumentos constituye una seria dificultad en nuestro derecho.



5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional

Las partes recurridas, 1) Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM); 2) Ministerio de Energía y Minas, y 3) Pueblo Viejo Dominicana Corporation (PVDC), en escritos por separado, solicitan a este tribunal constitucional que se declare inadmisible y, subsidiariamente sea rechazado el recurso de revisión que nos ocupa. A estos fines, alegan, entre otros motivos, los siguientes:

1. Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM):

- a. El hecho de que todavía en la jurisprudencia nacional no se haya determinado con precisión los parámetros a seguir o un "test constitucional" que defina el concepto jurídico de "relevancia constitucional" justifica por sí mismo el presente Recurso de Revisión, a los fines de que sirva para que este Honorable Tribunal determine o fije criterios que definan este requisito de admisibilidad como condición sine-quanon para que se pudiera conocer un Recurso de Revisión;
- b. Tal como se ha expuesto anteriormente, los derechos fundamentales cuya violación se reclama ante esta Honorable Instancia Superior, no provienen de la aplicación de disposiciones de carácter general, tales como el derecho a la acción en justicia, el derecho a recurrir una sentencia por ante un tribunal de mayor jerarquía de aquel que la dictó, la aplicación de una norma o disposición jurídica a todas luces inconstitucional, y otras violaciones de la especie. Simplemente se trata de la pretensión de anulación de un contrato de venta a través de la reclamada nulidad de un decreto de utilidad pública, por lo que, independientemente de que la acción ha sido catalogada como "amparo", se trata realmente de la pretensión de nulidad



de un contrato de venta pos supuesta lesión en el precio de la cosa, en consecuencia, la especie plantea un proceso que no reúne o reviste "relevancia constitucional" al no referirse a la vulneración de derechos fundamentales, de interés colectivo, en preservación y fortalecimiento de los derechos ciudadanos, lo cual podría vulnerar la seguridad jurídica y los derechos adquiridos por ciudadanos;

- c. Con la aplicación de este criterio por el Tribunal a-quo, que es vinculante para los Tribunales de la República, se advierte que no es irrelevante la cuestión planteada, sino que tampoco reúne la condición de repercusión general y económica de interés general, sino de un interés particular, por entender que el precio de venta del inmueble no fue justo;
- d. No se advierte o verifica en qué sentido la sentencia recurrida compromete estos textos legales, a menos que se entienda que en una simple operación de compra y venta de terrenos el Estado Dominicano tenga la obligación de pagar más que el precio de la venta, para proteger los derechos de la persona y su dignidad. Este razonamiento es sencillamente absurdo;
- e. El Tribunal a-quo establece en la Pág. 40 de su sentencia, en cuanto a la justificación del medio de inadmisión, lo siguiente:
- 15. Que de los hechos establecidos, así como de los argumentos prestados por las partes se intuye que los impetrantes invocan la conculcación a su derecho de propiedad, no ha consecuencia del Decreto núm. 570-10, sino más bien, que sus inconformidades subyacen en el contrato de compraventa celebrado entre los sucesores de Manual de Jesús Agramonte y el Estado Dominicano, y cuya consecuencia fue la emisión dela Resolución núm.



20110202, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, ordenando la cancelación del certificado de título expedido a favor de los sucesores de Manuel de Jesús Agramonte y Felipe García Hernández, y la expedición de un nuevo certificado de título a favor del Estado Dominicano.

- 16. Así pues, de los argumentos presentados por los impetrantes, estos establecen como procedencia de la conculcación al derecho de propiedad, alegados vicios del contrato de compraventa del inmueble respecto al consentimiento de los vendedores, sucesores de Manuel de Jesús Agramonte, desacuerdo en el precio de la venta, incumplimiento e irregularidades del procedimiento que devendrían en la nulidad del contrato. Sin embargo, conforme se ha hecho constar en el párrafo 10, literal e, de la presente sentencia, actualmente se encuentra apoderado para conocer de la cuestión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central;
- f. Como indicamos anteriormente, el derecho de propiedad del Estado Dominicano tiene su base o génesis en la Matrícula No. 0400003766, de fecha Veintinueve (29) del mes de agosto del año Dos Mil Once (2011), expedida por la Registradora de Títulos del Departamento de Sánchez Ramírez, que avalan sus derechos dentro del ámbito de la Parcela No. 208, Del Distrito Catastral No. 5, del Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez;
- g. Es importante destacar que, variando las conclusiones de la instancia de amparo y las vertidas in-voce en la audiencia en que fue conocido el fondo de la acción, los accionantes solicitan, por primera vez ante esta instancia, la designación de un secuestrario judicial del inmueble, lo cual es absolutamente improcedente a la luz de la disposición legal citada y los principios de contradicción, dispositivo e inmutabilidad del proceso;



h. Finalmente, conforme las razones y motivos expuestos, no existe en la especie ni están comprometidos derechos fundamentales, ni incurre la sentencia recurrida en violación a textos constitucionales en perjuicio de los accionantes, por lo que procede el rechazo íntegro del recurso de referencia;

2. Ministerio de Energía y Minas (MEM):

- a. Por tanto, resulta infundado e improcedente solicitar la nulidad de un decreto que declaró de utilidad pública una propiedad que no fue ejecutado, toda vez que el Estado arribó a un acuerdo con los propietarios de la propiedad en la especie, y compró los derechos de propiedad de los mismos mediante contra de venta suscritos al efecto, debidamente homologados por el tribunal de tierras previo dicho tribunal determinar quiénes eran los sucesores del finado Manuel de Jesús Agramonte;
- b. Como se expuso y demostró ante el Tribunal Superior Administrativo, y se reitera ante este Honorable Tribunal Constitucional, se puede constatar que la Acción de Amparo en la especie, era y sigue siendo inadmisible, a la luz de lo dispuesto por el Artículo 70 de la Ley 137-11, en razón de que el acto jurídico atacado y cuya nulidad se pretende, es decir el Decreto No. 570-10 de fecha 5 de octubre de 2010, es oponible a erga omnes desde el momento de su publicación en la Gaceta Oficial, mientras que la acción de amparo en la especie fue interpuesta siete (7) años y ocho (8) meses después de dictado dicho Decreto, por lo que la misma deviene en inadmisible al tenor de los dispuesto por el numeral 2) del Artículo 70 de la Ley 137-11, que dispone que la parte accionante dispone de un plazo de sesenta (60) días para interponer su reclamo, contado a partir de la emisión de dicho acto.



- c. Asimismo, este Honorable Tribunal puede constatar que el autodenominado Consejo Directivo de los Sucesores de Manuel de Jesús Agramonte no es una entidad con personalidad jurídica propia, al no estar constituida y regulada bajo los marcos normativos de la Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada No. 479-08 y sus modificaciones, ni por la Ley No. 122-05 de Regulación y Fomento de las Asociaciones sin Fines de Lucro, por lo que carece de calidad para accionar en justicia, y la acción de amparo deviene en inadmisible con relación a la misma.
- d. En cuanto al Estado Dominicano, como se ha demostrado en el curso de los debates, no incurrió en actuación alguna que vulnerara el derecho de propiedad de los accionantes, ni mucho menos de los intervinientes voluntarios. Este honorable tribunal puede constatar de la simple lectura de la acción de amparo que no existen vicios que afecten de nulidad al Decreto No. 570-10, de fecha 5 de octubre de 2010, ni faltas o inobservancias legales y constitucionales que se deriven del mismo, sino de una aparente -más no probada- reclamación de derechos sucesorales por parte de supuestos sucesores de Manuel de Jesús Agramonte; siete (7) de los cuales no probaron su calidad de sucesores de dicho señor, y dos que vendieron sus derechos al Estado, y cuya operación de venta fue homologada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción:
- e. En adición a las precitadas faltas de calidad de interés de los accionantes, este tribunal puede constatar que para la reclamación de supuestos y alegados derechos sucesor ales más que el derecho de propiedad, el cual no ha sido violado- parte de alegaos herederos supuestamente excluido de una sucesión por otros herederos supuestamente excluidos de una sucesión por otros herederos amparado en una



Determinación de Herederos homologada por el Tribunal de Tierras, el tribunal competente al tratarse de una jurisdicción especializada- es el Tribunal de Tierras, y que en caso de tratarse de una acción en repetición contra supuestos co-herederos queda abierta la vía de la jurisdicción originaria, puesto que en el caso en la especie se trata de un aparente diferendo entre partes privadas, y no de violación o conculcación de un derecho fundamental por el Estado.

- f. En ese tenor, es claro que existe otra vía judicial que permite de efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, la amparo en la especie resulta inadmisible en virtud de lo que prescribe el Artículo 70, inciso 1) de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.
- g. Finalmente, nos encontramos ante una acción de amparo notoriamente improcedente, toda vez que como se ha reiterado varias veces en el presente escrito, el Estado adquirió el derecho de propiedad de la Parcela No. 208, precitada, en virtud de una Declaratoria de Utilidad Pública actuando conforme sus atribuciones constitucionales, y un posterior acuerdo con la universalidad de los sucesores de Manuel de Jesús Agramonte, quienes acordaron con el Estado el monto del "justo precio", el cual fue pagado. Por tanto, tanto declaratoria de utilidad pública como el pago fueron realizados en cumplimiento con lo dispuesto al efecto por el Artículo 51 inciso 1) de la Constitución, y el Artículo 2 de la Ley No. 344 de 1943. De ahí que la acción de amparo en la especie resulte inadmisible conforme lo dispuesto por el Artículo 70, numeral 3) de la Ley No. 137-11, que dispone la inadmisibilidad de la acción de amparo cuando la misma resulte notoriamente improcedente.



3. Sociedad Pueblo Viejo Dominicana Corporation (PVDC)

- a. Pese a que los accionantes no han probado en modo alguno tener calidad de herederos de Manuel de Jesús Agramonte; ni han probado ostentar derecho de propiedad alguno sobre la parcela núm. 208 que nos ocupa, aunque no se indica de manera clara y precisa el derecho fundamental conculcado o amenazado como requiere el art. 76-5 de la LOTCPC; ni han señalado los actos u omisiones de los supuestos agraviantes, con una imputación precisa e individualizada de la conducta que ha ocasionado una alegada violación a un derecho fundamental de los accionantes como se requiere en la misma normativa (art. 76-3, 76-4), vamos a presumir que el derecho fundamental envuelto en este caso es el derecho de propiedad. Ya hemos dicho que en la actualidad el Estado Dominicano es el propietario de dicha parcela.
- b. Conviene destacar, que en la acción de amparo que nos ocupa, como acabamos de apreciar, el Dr. Felipe García Hernández es un demandado, es decir un supuesto agraviado. Esa es su calidad en el proceso de amparo que nos ocupa. Con esta "intervención voluntaria", dicho señor ha pretendido cambiar su calidad, de supuesto agraviante, para convertirse en un accionante o amparista, que, si bien tiene pretensiones diferentes, coincide con solicitar la nulidad del decreto, aunque luego solicita, que una vez sea declarado nulo, se ordene su nueva ejecución, lo que constituye un malabarismo jurídico a todas luces manifiestamente improcedente.
- c. Esta gimnasia procesal es inadmisible, puesto que afecta la inmutabilidad del litigio dado que este supuesto agraviante se ha autotransformador en un accionante o amparista bajo el manto de una "intervención voluntaria", cuando él es parte supuestamente en el proceso



principal, lo que altera el alcance de la acción de amparo principal, en cuanto a su causa y objeto. En su "intervención voluntaria", que no es sino su defensa de la acción de amparo principal, el Dr. Felipe García Hernández no puede mezclar sus estridentes pretensiones con la de los accionantes principales, porque son distintas. Esto con mayor razón en el curso de un proceso sumario.

- d. El tribunal de amparo de manera correcta retuvo que:
- 15. Que, de los hechos establecidos, así como de los argumentos presentados por las partes se intuye que los impetrantes invocan la conculcación a su derecho de propiedad. no a consecuencia del Decreto núm. 570-10, sino más bien, que sus inconformidades subyacen en el contrato de compraventa celebrado entre los sucesores de Manuel de Jesús Agramonte y el Estado Dominicano, y cuya consecuencia fue la emisión de la Resolución núm. 2011-0202, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, ordenando la cancelación del certificado de título expedido a favor de los sucesores de Manuel de Jesús Almonte y Felipe García Hernández, y la expedición de un nuevo certificado de título a favor del Estado Dominicano.
- 16. Así pues, de los argumentos presentados por los impetrantes, estos establecen como procedencia de la conculcación del derecho de propiedad, alegados vicios del contrato de compraventa del inmueble respecto al consentimiento de los vendedores, sucesores de Manuel de Jesús Agramonte, desacuerdo en el precio de la venta, incumplimiento e irregularidades en el procedimiento que devendrían en la nulidad del contrato.
- e. No conformes con la sentencia de amparo Núm.0030-04-2018-SSEN-00396 rendida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo,



con fecha 12 de noviembre de 2018, el Consejo Directivo de los sucesores de Manuel de Jesús Agramonte en fecha 5 de febrero de 2019 interpuso el recurso de revisión que ahora respondemos, el cual le fue notificado a PVDC en cabeza del acto núm. 218/2019 del 26 de febrero del 2019, del ministerial Dionisio Zorrilla Nieves, copia del cual se anexa a este escrito, para demostrar que el mismo se ha depositado en tiempo hábil, dentro del plazo previsto por el artículo 98 de la LOTCPC.

f. Este recurso de revisión es ininteligible, no se entiende. No hace una crítica a la sentencia recurrida, ni pide su revocación. Este escrito carece de motivación, como exige el artículo 95 de la LOTCPC, en vista de lo cual deberá ser rechazado.

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa solicita, de manera principal, que el recurso sea declarado inadmisible, y de manera subsidiaria que sea rechazado en todas sus partes. Para justificar sus pretensiones, entre otros argumentos, expone lo siguiente:

a. A que la admisibilidad del Recurso está condicionada a que se establezca su relevancia constitucional, y en el presente caso, el recurrente transcribe todo lo relativo a la motivación de la sentencia, así como todos los artículos referente al Recurso de Revisión de la Ley 137-11, sin embargo no motiva ni establece violación alguna del tribunal A-quo, así como tampoco establece la trascendencia y relevancia constitucional ni mucho menos establece violación de derechos fundamentales en lo planteado, dando lugar a la Inadmisibilidad de dicho recurso.



- b. A que del análisis de la glosa procesal se advierte que para poder tutelar un derecho fundamental es necesario que se ponga al tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del derecho conculcado, y habida cuenta de que la documentación aportada por el accionante no se aprecia ninguna violación al debido proceso, ni conculcación al derecho.
- c. A que el Tribunal A quo al examinar la glosa documental, y los alegatos de la accionante, no verifico violación alguna de derecho fundamental que deban ser tutelados, ya que a la accionante le fueron cumplidas todas las garantías del debido proceso establecidas en la Ley, la Constitución y la Jurisprudencia, en cumplimiento al ordenamiento jurídico, considerando que el debido proceso es el otorgamiento de la oportunidad que tiene que darse a todo ciudadano para que pueda ejercer su derecho a defenderse, por lo que se comprobó que ya hay una jurisdicción especializada apoderada del caso en cuestión, en tanto que no se verifica violación de derechos fundamentales, ya que la investigación se realizó conforme a las facultades legales que tiene la Institución y a lo establecido en los reglamentos internos de la Institución, Las Leyes y la Constitución Dominicana.
- d. A que la Legislación Civil es el derecho supletorio o auxiliar del Derecho Administrativo, tal como lo preceptúa los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley No. 834 del 15 julio del 1978, que las Inadmisibilidades deben ser acogidas sin que tenga que justificar un agravio y aun cuando la misma no resulte de ninguna disposición expresa; así todo asunto no ajustado a derecho es inadmisible.
- e. A que como es evidente, no es suficiente que alguien reclame un derecho en justicia, es indispensable, además, que ese derecho haya sido ejercido conforme a las reglas procesales establecidas.



A que por las motivaciones antes planteadas, esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal, que se declare Inadmisible o en su defecto rechazar el presente Recurso de Revisión interpuesto por Valentín Manzueta Pérez, Nicolás Agramonte Morales, María Altagracia Agramonte Polanco, Rafael Manzueta Reyes, Lucas Jiménez Vásquez, Consejo Directivo de los Sucesores, Manuel de Jesús Agramonte, Ramón Vásquez de León, Enríquez Rhadames Martes Francisco, Anderson Rosa Aquino, Pedro Antonio Manzueta Pérez contra la Sentencia No. 0030-04-2018-SSEN-00396 de fecha 12 de noviembre del año 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de tribunal de amparo, por carecer de relevancia Constitucional, y por establecer la sentencia recurrida, que la Tercera Sala comprobó y valoro, que la recurrente no se le violento el debido proceso, además de que fue comprobado que la Jurisdicción Inmobiliaria se encuentra conociendo del caso objeto del Recurso de Amparo, por lo que la sentencia recurrida deberá ser confirmada en todas sus partes.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Original de la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00396, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



- 2. Certificación emitida por Julia V. Bonnelly Abreu, secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).
- 3. Acto núm. 969/2019, de veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
- 4. Acto núm. 295/2019, de ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Deuris Francisco Mejía Carrasco, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo.
- 5. Acto núm. 129/2019, de veintiséis de marzo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Iván A. García Fernández, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
- 6. Acto núm. 489/2019, de treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Deuris Francisco Mejía Carrasco, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo.
- 7. Acto núm. 127-19, de veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve, instrumentado por el ministerial Iván A. García Fernández, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
- 8. Acto núm. 490/2019, de treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve, instrumentado por el ministerial Deuris Francisco Mejía Carrasco, alguacil de



estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo.

- 9. Acto núm. 218/2019, de veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Dionisio Zorrilla Nieves, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.
- 10. Acto núm. 219/2019, de veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Dionisio Zorrilla Nieves, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.
- 11. Acto núm. 217/2019, de veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Dionisio Zorrilla Nieves, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.
- 12. Decreto núm. 570-10, emitido el diez (10) de octubre de dos mil diez (2010), G.O. núm. 10594, del dos (2) de noviembre de dos mil diez (2010).
- 13. Acto de Notoriedad núm. 22/2011, correspondiente a la determinación de herederos de Manuel de Jesús Agramonte, instrumentado el seis (6) de mayo de dos mil once (2011) por el notario público Dr. Francisco José García.
- 14. Resolución núm. 2011-0202, dictada el doce (12) de julio de dos mil once (2011) por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia Sánchez Ramírez.
- 15. Sentencia núm. 85, de catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Suprema Corte de Justicia, que casó con envío por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.



16. Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el treinta y uno (31) de octubre de (2014), en cuanto a la exclusión o suplantación de los herederos del finado Manuel de Jesús Agramonte.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los argumentos invocados por las partes y los documentos que conforman el expediente, el conflicto se origina en virtud de que el Consejo Directivo de Sucesores del finado Manuel de Js. Agramonte, incoó acción de amparo tras invocar la transgresión de su derecho fundamental a la propiedad, persiguiendo (entre otros) nulidad de contratos de compraventa y del Decreto núm. 570-10, del cinco (5) de octubre de dos mil diez (2010), que declaró de utilidad pública la parcela núm. 208 del Distrito Catastral núm. 5 de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, contra el Ministerio de Industria y Comercio y MiPymes (MIC), y el Ministerio de Energía y Minas, así como sus respectivos ministros; además, los señores Felipe García Hernández, Alberto Then Agramonte, Juan Bautista Frías Agramonte y la sociedad Pueblo Viejo Dominicana Corporation.

En adición, se hace constar que como partes en el proceso intervinieron voluntariamente el señor Felipe García Hernández, a título personal y en calidad de representante legal de *los sucesores de los sucesores* de los finados Manuel de Jesús Agramonte y Juana Cambero, señores Manuel de Jesús Agramonte Cambero (a) Vidoco y compartes [nietos, biznietos y tataranietos], los cuales se adhirieron a las pretensiones de la parte accionante.



La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo juzgó la inadmisibilidad de la acción de amparo precitada, tras estimar su notoria improcedencia basándose en que la jurisdicción ordinaria se encuentra apoderada de la litis en cuestión. Por ese motivo, el Consejo Directivo de los Sucesores Manuel de Jesús Agramonte ha apoderado a este colegiado del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11.

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es inadmisible por las siguientes consideraciones:

a. La especie se contrae a la revisión constitucional promovida por el Consejo Directivo de los Sucesores de Manuel de Jesús Agramonte respecto de la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00396, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), la cual estimó la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por este contra el Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes y el Ministerio de Energía y Minas, sus respectivos ministros y la sociedad Pueblo Viejo Dominicana Corporation, tras juzgar su notoria improcedencia, habida cuenta de que el tribunal *a quo* constató que alegadamente la jurisdicción ordinaria se encontraba apoderada del objeto de la litis en cuestión.



- b. En atención al rigor procesal que impone a este colegiado evaluar el cumplimiento de los presupuestos sobre la admisibilidad del recurso que le ocupa comprobamos que se satisface el requisito relativo al plazo de cinco (5) días previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, en virtud de que la sentencia previamente descrita fue notificada por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo al recurrente, señor Presbiterio Mercedes Paulino, en representación del Consejo Directivo de los Sucesores del finado Manuel de Jesús Agramonte, el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), mientras que el escrito recursivo fue depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
- c. Sin embargo, este tribunal constitucional, al examinar los documentos que conforman la glosa procesal, particularmente el escrito introductivo depositado al efecto por la parte recurrente, constata que la exposición y desarrollo de los argumentos vertidos en la instancia de marras carece de un mínimo motivacional que indique a este colegiado de qué manera la sentencia objeto de impugnación ha conculcado sus derechos y garantías fundamentales; por ende, el recurrente no cumple con el requisito previsto en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11 el cual exige que «el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo» y que en esta se harán «constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada».
- d. En efecto, advertimos que sus alegatos se limitan a parafrasear erráticamente nociones doctrinarias y jurisprudenciales de la supuesta autoría de juristas, magistrados y tribunales nacionales e internacionales, así como también a copiar textualmente vocablos legales extraídos de diccionarios clásicos de terminología legal, entre otros.



- e. Asimismo, este colegiado constitucional ha comprobado que el Consejo Directivo de los Sucesores de Manuel de Jesús Agramonte emprende un recuento histórico con atisbos cronológicos en torno a los años en los que la Presidencia de la República fue encabezada por el señor Rafael Leónidas Trujillo Molina, el doctor Joaquín Balaguer, el ingeniero Hipólito Mejía y Leonel Fernández Reyna; en fin, remite a argumentos vertidos en el tribunal que conoció de la acción de amparo.
- f. Es oportuno reiterar que la normativa establece además que la parte recurrente está en la obligación de hacer constar en su instancia, de manera clara y precisa, los agravios que le ha generado la sentencia impugnada. A tono con el mandato de referencia, la jurisprudencia constitucional ha asentado sendos precedentes mediante las sentencias TC/0195/15 y TC/0308/15, los cuales se han reiterado hasta los días (TC/0674/18).
- g. En la especie, este tribunal constitucional ha verificado que el recurrente no precisa cuáles fueron los agravios que le ha producido la sentencia recurrida, circunscribiéndose a proponer los argumentos que hemos señalado, de manera que impide a este colegiado situarse en condiciones para revisar y emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Consejo Directivo de los Sucesores de Manuel de Jesús Agramonte contra la resolución de amparo descrita.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. No figura la firma del magistrado Miguel Valera Montero, por inhibición voluntaria. Consta en acta el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo, el cual se incorporará a la presente



decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Consejo Directivo de los Sucesores de Manuel de Jesús Agramonte contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00396, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: DISPONER la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Consejo Directivo de los Sucesores de Manuel de Jesús Agramonte, a las partes recurridas, el Ministerio de Industria y Comercio y MiPymes (MIC) y el Ministerio de Energía y Minas, así como sus respectivos ministros; la sociedad Pueblo Viejo Dominicana Corporation y la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario